

bargo, pudiera ser que se nos tachara de apologistas de la citada ley, porque hemos procurado poner de relieve sus ventajas sobre las demás leyes; semejante cargo, sería en todo caso injustificado, si se atiende á que el estudio de legislación comparada, es el que ha determinado nuestro juicio en favor de la ley mexicana, que ciertamente tiene algunos inconvenientes, aunque no son de tal importancia que puedan amenguar el espíritu liberal que ha presidido su estudio y su promulgación en México, en cuyo país, se puede decir son hipérbolo, porque esta es la verdad, que no hay extranjeros, pues el que transpone nuestras fronteras y viene á nosotros, encuentra á sus hermanos; en efecto, los mexicanos profesamos de corazón, el dogma de la confraternidad humana, dogma consolador nacido en el mundo al influjo de la idea cristiana.

---

## CAPITULO XLII.

---

### Breve reseña de la legislación extranjera en materia de naturalización.

---

SUMARIO.—Naciones pertenecientes al Continente europeo.—Francia.—Alemania.—Inglaterra.—Austria-Hungría.—Hungria.—Bélgica.—Dinamarca.—España.—Grecia.—Italia.—Noruega.—Países Bajos.—Portugal.—Rusia.—Suecia.—Suiza.—América.—Estados Unidos de América.—Repúblicas latinas de América.

En el capítulo relativo, en el que terminamos nuestro estudio sobre la naturalización en México, ofrecimos ocuparnos en este lugar de las principales legislaciones extranjeras en esta materia, porque con el estudio comparativo de ellas se completa el comentario de nuestra ley, observándose sus excelencias ó las limitadas deficiencias y los errores en que haya incurrido, para procurar en su oportunidad, y después de una práctica conveniente, salvar en una nueva ley, si es necesario, aquellas dificultades y llenar los vacíos que hayan podido notarse en ella. En consecuencia, comenzaremos esta reseña, que deberá ser muy breve, con la legislación francesa, siguiendo con las demás, pero solamente en los puntos de mayor importancia para no hacer más cansada y difusa esta exposición.



## FRANCIA.

Las condiciones exigidas en el art. 8º inciso 5º del Código civil, según la reforma de que fué objeto en la ley de 23 de Julio de 1893, son las siguientes:

Pueden naturalizarse en Francia.

Primero. Los extranjeros que han obtenido la autorización para fijar su domicilio en Francia conforme al art. 13, después de haber permanecido domiciliados tres años en la misma Francia, á contar desde el día del registro de su petición en el Ministerio de Justicia.

Segundo. Los extranjeros que puedan justificar una residencia no interrumpida, durante diez años. Se asimila á la residencia en Francia, la permanencia en país extranjero en el ejercicio de una función conferida por el gobierno francés.

Tercero. Los extranjeros admitidos á fijar su domicilio en Francia, después de un año, si ellos han prestado servicios importantes á la misma Francia, si se han distinguido en ella por sus talentos ó si han introducido una industria, invenciones útiles, alguna explotación agrícola ó han prestado servicios militares en las colonias ó en los protectorados franceses.

Cuarto. El extranjero que se ha casado con una francesa, también después de haber transcurrido un año de domicilio autorizado.

Es indispensable, después de presentada la solicitud, levantar la necesaria información sobre la moralidad del extranjero que pretende la naturalización.

Los documentos que deben adjuntarse á la solicitud, son los siguientes:

Primero. El escrito dirigido al Ministro de Justicia, pretendiendo la naturalización, conteniendo la obligación de pagar los derechos de sello, 175 fr. 25 c.

Segundo. Acta de nacimiento del postulante, original y traducida; en defecto del acta de nacimiento, una acta de matrimonio en que se indique el lugar y la fecha del nacimiento.

Tercero. El acta de nacimiento ó de matrimonio de los padres del solicitante, original y traducida.

Cuarto. Extracto del *casier* judicial francés.

Quinto. Justificación de haber prestado sus servicios militares en el país de su origen.

Sexto. Justificación de una residencia no interrumpida en Francia durante los últimos diez años. Si la justificación se refiere á un hombre de menos de cuarenta años, deberá especificar que él no se ha ausentado ni un sólo día, durante dicho término, para volver á su país con el fin de satisfacer á sus obligaciones militares.

Séptimo. Acta de matrimonio original y traducida.

Octavo. Acta de nacimiento de los hijos menores si los tiene, original y traducida.

Noveno. La naturalización del marido, no aprovecha á la mujer, la cual deberá presentar una solicitud personal en caso de que desee recobrar ó adquirir la cualidad de francesa; á este efecto, si es originaria de Francia ó de Alsacia-Lorena, deberá presentar una solicitud de reintegración para la aplicación del art. 17 del Código civil. Si por el contrario, ella es de origen extranjero, bastará subscribir la solicitud del marido; en ambos casos acompañará las actas de su nacimiento y de su matrimonio originales y traducidas; y finalmente.

Décimo. Indicación de la fecha de la declaración que el peticionario ha debido subscribir para la aplicación del decreto de 2 de Octubre de 1888, ó de la ley de 8 de Agosto de 1893.

Estos son los requisitos y condiciones exigidos en Francia para naturalización; cuyo sistema, con modificaciones más ó menos sustanciales, es el mismo que adoptan las legislacio-



nes de la mayor parte de las naciones del Continente europeo. La ley mexicana es más amplia y liberal.

#### ALEMANIA.

La naturalización está reglamentada en Alemania en la ley de 1º de Junio de 1870, expedida para la Confederación de la Alemania del Norte, después fué obligatoria en el Imperio alemán por un decreto del mes de Abril de 1871, y luego en la Alsacia-Lorena el 8 de Enero de 1873. No nos ocuparemos aquí de las leyes en vigor en esta materia en los diferentes países federales; sin embargo, expresaremos que la naturalización en cada uno de ellos, la concede la autoridad administrativa superior, y el peticionario en caso de obtenerla será al mismo tiempo súbdito del Imperio y del Estado que la concedió, porque estas dos cualidades son inseparables. Por lo tanto, la nacionalidad en Alemania, es un asunto de orden federal, aunque las autoridades de los Estados del Imperio sean competentes para aplicar las reglas establecidas por la ley general.

Ninguna condición de permanencia se exige al extranjero que solicita la nacionalidad alemana; en cambio debe probar previamente:

1º Que es capaz, según las leyes de su país de origen, ó que está debidamente autorizado por su padre ó su tutor. Es de notar que esta última disposición, no se aplica jamás á un francés, porque es necesario que sea capaz por sí mismo para cambiar de nacionalidad, sin que jamás ninguna autorización pueda suplir la incapacidad que resulta de su edad.

2º Que tiene antecedentes honorables.

3º Que está domiciliado en Alemania, bien sea en domicilio propio ó que viva entre personas que ahí están domiciliadas.

4º Que él tiene los necesarios recursos para vivir.

Sin embargo, aun probadas estas cuatro condiciones, el extranjero no está seguro de obtener su naturalización, porque es potestativo de la autoridad superior administrativa, concederla ó no.

Las funciones administrativas, escolares, eclesiásticas ó comunales, entrañan para el que las acepta, la cualidad de ciudadano del Estado alemán, en donde él las presta.

La ley alemana reconoce, por otra parte, la legitimación por un padre alemán como causa de naturalización en favor de un hijo natural, nacido de una madre extranjera.

#### INGLATERRA.

En Inglaterra se reconocen dos clases de naturalización: la naturalización propiamente dicha y la *denización*; la primera era acordada muy raramente y sólo como medida legislativa hasta el año de 1870, en que el bill del 12 de Mayo estableció importantes innovaciones de un carácter más liberal; en dicha ley se permite la naturalización al extranjero domiciliado durante cinco años en las Islas Británicas, ó teniendo algún empleo por el mismo tiempo al servicio de Inglaterra en el extranjero; en ambos casos puede pedirse la naturalización. El secretario de Estado es el único competente para resolver sobre la solicitud, pero en caso de denegarla, no procede ningún recurso en contra; en cambio, si es favorable, la única formalidad que debe llenarse, es el juramento de fidelidad, y así quedará asimilado el extranjero á un inglés de nacimiento.

La *denization* es una especie de seminaturalización; era útil antes de las facilidades acordadas á la verdadera naturalización por la ley de 12 de Mayo de 1870, y al presente no es de uso frecuente, aunque ella tiene la ventaja de permitir al extranjero el goce de determinados derechos.



Conforme á la ley citada de 1870, se pierde la cualidad de súbdito inglés:

1º Por adquirir otra nacionalidad por medio de la naturalización;

2º Los hijos que los ciudadanos ingleses hayan tenido en el extranjero, ó los que los extranjeros hayan tenido en Inglaterra, pueden hacer, al llegar á su mayor edad, la declaración de que quieren ser extranjeros, siendo el declarante *sui juris*;

3º Los naturalizados en Inglaterra, por una simple declaración de querer recobrar la ciudadanía de origen, art. 3º

4º La mujer inglesa, por casarse con un extranjero ó por perder su marido la nacionalidad inglesa, y lo mismo los hijos menores de edad que residen en el extranjero.

#### AUSTRIA-HUNGRÍA.

Desde que en 1867 se estableció la dualidad nacional en dicho Imperio, la nacionalidad austriaca pertenece á las jurisdicciones de los reinos y países representados en el Reichsrath en Viena, y la nacionalidad húngara corresponde á los súbditos de la corona de Hungría, cuya distinción procede del art. 1º de la Constitución de aquel Imperio, de 21 de Diciembre de 1867.

En Austria, conforme al decreto de 1º de Marzo de 1833, la naturalización se adquiere por una permanencia no interrumpida de diez años, siempre que el extranjero pruebe esta circunstancia ante las autoridades de su último domicilio y preste el juramento de fidelidad; con estos requisitos obtiene la naturalización, y aun antes de espirar el término de los diez años, porque el art. 3º del Código civil, permite al extranjero, sin esperar el transcurso del tiempo señalado en la ley de 1º de Marzo de 1833, la naturalización siempre que ejerza una industria ó un oficio, aunque es necesaria la prueba de moralidad del solicitante.

En los otros casos, por regla general, el extranjero que quiere naturalizarse austriaco, debe probar, además de su residencia en aquel país, lo siguiente:

1º Que él ha llevado una vida honorable.

2º Que tiene los recursos necesarios para vivir sin que se le pueda exigir que esté en posesión de una fortuna, según el decreto de 12 de Abril de 1816, y

3º Que está agregado á una comuna en Austria; este requisito es la consecuencia del principio admitido en aquel país, de que todo austriaco debe pertenecer á una comuna determinada: ley de 5 de Marzo de 1862.

Quando todas estas condiciones resultan probadas, la naturalización no es sin embargo un derecho, porque es un favor que el gobierno acuerda ó rehusa á los extranjeros que la solicitan, según lo juzgue ó no conveniente.

La naturalización concedida al extranjero, se extiende á su mujer y á sus hijos menores.

#### HUNGRÍA.

A diferencia del Austria, en que las cuestiones de nacionalidad se rigen por leyes diversas, en Hungría, dicha materia ha sido concretada en una ley, la de 24 de Diciembre de 1879. Conforme á ella, la naturalización no puede concederse sino á las personas que reúnan los requisitos siguientes:

1º Capacidad jurídica, ó consentimiento de los representantes legales.

2º Admisión en alguna de las jurisdicciones de las comunas húngaras, ó por lo menos que haya promesa de admisión ulterior;

3º Residencia en Hungría por espacio de cinco años, sin interrupción;

4º Antecedentes irreprochables;

5º Bienes de fortuna ó profesión que produzca lo necesario para vivir, y



6º Inscripción durante cinco años en la lista de contribuyentes.

Si conforme á la información, debe otorgarse al extranjero la naturalización, se le llama á prestar el juramento y recibe el título oficial de ciudadano húngaro. Por otra parte, el rey puede acordar á los extranjeros la naturalización extraordinaria, sin exigir la permanencia ni los demás requisitos, siempre que hayan prestado servicios importantes al Estado, pudiendo tomar asiento en el parlamento, mientras que los otros naturalizados no podrán hacerlo sino después de transcurrir diez años.

#### BÉLGICA.

En este país, existen dos clases de naturalización, la pequeña naturalización que concede los derechos civiles, y la gran naturalización que asimila al que la obtiene, á los ciudadanos de nacimiento y les otorga los derechos electorales y de elegibilidad políticos. Tanto una como otra, se conceden en una ley expedida por las Cámaras y sancionada por el rey. Anteriormente toda esta materia estaba reglamentada por la ley de 27 de Septiembre de 1835, que ha sido substituída por la de 6 de Agosto de 1881. Los requisitos necesarios para obtener la naturalización, se reducen á justificar cinco años de residencia en el reino y haber cumplido veinticinco años de edad.

La ley vigente, ha introducido algunas reformas en lo que se refiere á la gran naturalización, pues ésta no podía ser acordada sino por servicios eminentes prestados al país, pero el precepto ha sido más liberal en la nueva ley, porque se ha observado que desde el año de 1835 á 1881 solamente once extranjeros han obtenido la gran naturalización. Ambas, es decir, la grande y la pequeña, son personales, y los hijos menores del naturalizado pueden reclamar el beneficio

de la naturalización, un año después de su mayor edad, haciendo la respectiva declaración.

#### DINAMARCA.

En esta nación, se había seguido el sistema de considerar á todos los habitantes como súbditos de la misma; con este motivo, el extranjero que establecía su domicilio en el reino, estaba sometido á las leyes locales y gozaba de los derechos del nacional; por lo tanto, debía prestar el juramento de fidelidad, hasta que en el segundo tercio del siglo XVIII fué suprimido aquel requisito. Existía también una división entre el súbdito y el indígena; la primera cualidad la confiere el *animus commorandi*, y después de dos años no podrá ser expulsado el súbdito, teniendo derecho á la asistencia pública. Los domiciliados en Dinamarca pueden reclamar, en calidad de súbditos, la aplicación de las leyes locales y obtener cartas de burguesía en las ciudades del reino, lo cual les da el derecho de ejercer el comercio y los derechos de electores municipales; en consecuencia, están sometidos á las leyes locales en lo que se refiere al estatuto personal y á las obligaciones militares; finalmente, las funciones públicas, los derechos de electorado y de elegibilidad política, los de gozar de grados universitarios y los recursos que se conceden á los estudiantes, pertenecen exclusivamente á los indígenas; en consecuencia, para que un extranjero obtenga el derecho de indigenato, conforme al art. 54 de la Constitución de 5 de Junio de 1849, es necesaria una ley especial votada por las dos Cámaras del Rigsdag.

#### ESPAÑA.

Se pierde la calidad de español, según el art. 1º de la Constitución de 1876, por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del rey.